

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts Atrasa-
do, 1,50 pts Suscripción:
Trimestre, 45 pesetas.

Año XIII

Miércoles 24 de marzo de 1948

Núm. 84

S U M A R I O

	Págs.		Págs.	
GOBIERNO DE LA NACION				
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
DECRETO de 11 de marzo de 1948 por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía...	1110			
MINISTERIO DE JUSTICIA				
DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se indulta a Juan Martínez López del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, conmutandose la por la de destierro ...	1111			
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
Continuación del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes (aprobado por Decreto de 26 de diciembre de 1947) ...	1112			
MINISTERIO DE TRABAJO				
DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se crea el Patronato de Protección Social y Laboral de los Enfermos de San Lázaro ...	1113			
Otro de 5 de marzo de 1948 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades ...	1113			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 15 de marzo de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso, Delegado de Hacienda de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Joaquín Robles Castro ...	1114			
Otra de 16 de marzo de 1948 por la que se nombra para la Zona de Protectorado al Contador de tercera clase, Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo de Contadores del Estado, don José Luis López Alfranca ...	1114			
Otra de 16 de marzo de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso, a don Emilio de la Garma Álvarez para la plaza de Odontólogo en el Servicio Sanitario Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea ...	1114			
MINISTERIO DE JUSTICIA				
Orden de 15 de marzo de 1948 por la que se nombra Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura a don Mariano Puigdollers y Oliver, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central ...	1114			
Otra de 16 de enero de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Vich a don Saturnino Gutiérrez de Juana Juez de Primera Instancia e Instrucción, que sirve el Juzgado Municipal número 1 de Valladolid ...	1114			
Otra de 16 de enero de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Mataró a don Rafael García del Casero, Juez de Primera Instancia e Instrucción, que sirve el Juzgado Municipal número 1 de Gijón ...	1115			
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO				
Orden de 9 de enero de 1948 por la que se concede un mes de permiso por enfermedad, con sueldo entero, al Ayudante Comercial del Estado, de segunda clase, doña María Luisa Arias Alonso ...	1115			
Otra de 16 de febrero de 1948 por la que se concede a «Productos Gota de Ambar, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de copra, palmito y babassu y sus aceites, para la fabricación de jabones de tocador, con destino a la exportación ...	1115			
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
Orden de 7 de febrero de 1948 por la que se convocan a concurso de traslado las vacantes que se citan de Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se mencionan ...	1116			
Otra de 26 de febrero de 1948 por la que se rectifican errores de transcripción en la publicación del Estatuto del Magisterio Nacional Primario ...	1116			
Otra de 10 de marzo de 1948 por la que se consigna un crédito para material de oficinas no inventariable de las Escuelas del Magisterio ...	1117			
MINISTERIO DE TRABAJO				
Continuación a los Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Láctea ...	1117			
ADMINISTRACION CENTRAL				
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces). —Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Los Santos de Maimona (Badajoz) y su estación férrea ...				1118
Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Medinaceli y su estación de Miño de Medinaceli ...				1118
Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Campos del Puerto y su estación férrea ...				1119
Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Almoradí (Alicante) y su estación férrea ...				1119
Patronato Nacional Antituberculoso. —Convocando concurso de traslado para proveer Direcciones vacantes de Centros de este Patronato y sus resultados ...				1119
JUSTICIA.—Dirección General de Justicia. —Convocando concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se citan ...				1119
HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. —Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947, y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947 ...				1120
EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Derecho Político» de las Universidades de Valencia y Murcia. —Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras ...				1119
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.				

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

Decreto de 11 de marzo de 1948 por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía.

Examinado el proyecto de nuevo Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, que para su aprobación ha elevado la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento, que a continuación se inserta, por el cual ha de regirse la Comisión Nacional de Astronomía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía

Capítulo Primero

De su objeto y composición

Artículo 1.º La Comisión Nacional de Astronomía es un Organismo dependiente de la Presidencia del Gobierno, constituido dentro de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, al objeto de llevar la representación de España en la Unión Internacional de Astronomía, la cual tiene como fines primordiales: impulsar el estudio de los problemas que conciernen a las diversas ramas de la ciencia astronómica; estimular y coordinar las investigaciones científicas que exija la cooperación de las naciones adheridas a esa Unión, discutir las y aprobarlas, y facilitar trabajos e investigaciones especiales.

Por lo tanto, la Comisión Nacional de Astronomía estará encargada:

- 1.º De aportar la colaboración española a las tareas de la Unión Astronómica Internacional.
- 2.º De facilitar y coordinar en nuestra nación el estudio de las diversas ramas de la Astronomía, considerada principalmente desde el punto de vista internacional.
- 3.º De procurar la aprobación por los Poderes Públicos de los acuerdos internacionales sobre estudios, investigaciones y trabajos relativos a las diversas ramas de la Astronomía, los cuales acuerdos habrán de ser puestos en ejecución por los Centros o entidades a que corresponda oficialmente.
- 4.º De someter a la Unión Internacional, bien sea por sí sola o en unión de los organismos nacionales de otros países, cuestiones que deba estudiar aquella y que entren dentro de su competencia.
- 5.º De proponer los Delegados encargados de representarla en la Asamblea de la Unión.
- 6.º De gestionar la concesión por los Poderes Públicos de las cuotas que correspondan a España dentro de la Unión Internacional de Astronomía que hayan sido aprobadas en estas Asambleas.

Art. 2.º La Comisión Nacional de Astronomía la compondrán:

El Director general del Instituto Geográfico y Catastral, que ejercerá la función de Presidente.

El Presidente del Consejo del Servicio Geográfico, que asumirá la Vicepresidencia.

El Director del Observatorio Astronómico Nacional, que desempeñará las funciones de Secretario general.

Dos Astrónomos del Observatorio de Madrid.

Dos Ingenieros Geógrafos.

El Director del Instituto, y Observatorio de Marina de San Fernando.

El Catedrático de Astronomía de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante de la Academia de Ciencias.

Un Director de Institución Astronómica regional de carácter privado en representación de todas las de igual clase, de-

signado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía.

Los que ostenten la representación de España en los Comités y Comisiones Internacionales de la Unión Astronómica, siempre que conste en acta de los organismos internacionales esa representación.

Se faculta a la Comisión para proponer a la Presidencia del Gobierno el nombramiento de un competente para cada nueva Sección creada por acuerdo internacional, siempre que la referida Sección comprenda materias que no incumban a ningún organismo o institución oficial, en cuyo caso pertenecerá a éstas el representante, y será propuesto por ellas.

Art. 3.º Los miembros de la Comisión Nacional de Astronomía serán nombrados por el Presidente del Gobierno de la siguiente forma:

Los que lo sean por razón del cargo que ostenten, por nombramiento directo.

Los que representen a Organismos oficiales, a propuesta de los mismos Organismos.

Las instituciones, de carácter privado, con o sin subvenciones del Estado, deberán proponer sus representantes a la Comisión Nacional, y ésta elevará la propuesta definitiva para su aprobación a la Presidencia del Gobierno, previa la selección que el caso requiera.

Los competentes en alguna materia serán propuestos también a la Presidencia del Gobierno para su aprobación y nombramiento por la Comisión Nacional, previos los asesoramiento convenientes, salvo el caso de los que ya pertenecen a Organismos o Instituciones oficiales a que se refiere el artículo precedente, que serán propuestos por ellos mismos.

Art. 4.º La Comisión Nacional podrá admitir, a título de consultivas, cuantas personas estime conveniente, siguiendo las normas establecidas en los Reglamentos Internacionales.

Art. 5.º Las vacantes extraordinarias que puedan ocurrir entre los miembros de la Comisión se cubrirán en la forma que regula el artículo 3.º

Art. 6.º La Comisión podrá confiar una parte cualquiera de sus publicaciones y trabajos a otras instituciones nacionales y aun a particulares.

Capítulo II

De las Secciones

Art. 7.º La Comisión se dividirá, para su buen funcionamiento, en las tres siguientes Secciones:

Primera. Astronomía de posición.

Segunda. Física solar.

Tercera. Astronomía estelar.

Cuando a juicio de la Comisión sea conveniente hacerlo, podrán ser creadas otras Secciones.

Art. 8.º Cada Sección estará encargada del estudio de los diferentes asuntos, trabajos y publicaciones relativos a su especial cometido y de la redacción de las ponencias correspondientes.

Art. 9.º Los miembros que hayan de componer cada una de las Secciones se elegirán por votación entre todos los de la Comisión.

Entre los que componen cada Sección designarán igualmente, por votación, al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, y estudiarán el Reglamento particular a que cada una habrá de ajustar su funcionamiento interior.

Estos cargos cesarán al final de la segunda Asamblea general ordinaria de la Unión Internacional de Astronomía, siguiente a la fecha de su elección, y podrán ser reelegibles.

Capítulo III

De la Subcomisión permanente

Art. 10. Para tomar resoluciones en casos urgentes habrá una Subcomisión Permanente, formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario general y dos Vocales elegidos por votación entre todos los miembros que componen la Comisión. Esas resoluciones lo serán con carácter provisional, serán sometidas a la aprobación de la Comisión en el primer momento oportuno.

CAPITULO IV**Del Presidente**

- Art. 11. El Presidente tiene las siguientes atribuciones:
- 1.^a Disponer la celebración de las sesiones, fijando al efecto los días y el lugar en que hayan de verificarse.
 - 2.^a Presidir las sesiones, dirigir la discusión y cerrar los debates.
 - 3.^a Establecer el orden del día de cada sesión y el de preferencia de los asuntos que hayan de tratarse.
 - 4.^a Designar las sesiones que hayan de presentar, como Ponentes, los proyectos de dictamen, con arreglo a la índole de la materia de que se trate.
 - 5.^a Autorizar con el Secretario de Actas los certificados relativos a acuerdos y firmar las comunicaciones correspondientes.
 - 6.^a Cuidar del exacto cumplimiento de este Reglamento; y
 - 7.^a Dar noticia a la Comisión de los acuerdos y disposiciones que puedan interesarle.

CAPITULO V**Del Vicepresidente**

Art. 12. Sustituirá al Presidente en sus funciones en caso de ausencia o enfermedad o por vacante hasta que se nombre nuevo Presidente.

CAPITULO VI**De los Vocales**

Art. 13. Los Vocales asistirán puntualmente a las sesiones, excusando su falta de asistencia en casos de imposibilidad, y formularán los proyectos de dictamen que sus respectivas Secciones les encomienden.

Art. 14. Emitirán sus votos, que podrán razonar sucintamente y por escrito cuando sean contrarios a los acuerdos adoptados por la Comisión, y de los cuales se harán mención en el acta.

Art. 15. Podrán presentar mociones o proposiciones que se incluirán en el orden del día de la primera sesión ordinaria que haya de celebrarse, excepto en el caso de que, a juicio del Presidente, la importancia del asunto requiera la celebración de una sesión extraordinaria que al efecto convocará. Cuando las proposiciones lleven la firma de la tercera parte de los Vocales que componen la Comisión, se convocará, desde luego, a sesión extraordinaria.

CAPITULO VII**Del Secretario general**

- Art. 16. El Secretario general tendrá a su cargo:
- 1.^o Convocar las sesiones cuando ordene el Presidente y redactar las actas, certificado y demás documentos que interesen a la Comisión.
 - 2.^o Cuidar de la ejecución de los acuerdos de la Comisión redactando las minutas correspondientes y rubricar al margen las comunicaciones que ponga a la firma del Presidente, en prueba de que se ajustan a los acuerdos tomados.
 - 3.^o Abrir la correspondencia, dar de ella cuenta al Presidente y custodiar los índices, extractos y registros de entrada y salida.
 - 4.^o Organizar y conservar los Archivos, así como cuidar de la distribución de las publicaciones de la Comisión.

CAPITULO VIII**De las sesiones**

Art. 17. La Comisión celebrará sesiones ordinarias dos veces al año por lo menos, expresándose en la convocatoria, que habrá de hacerse con quince días de anticipación, los asuntos que hayan de tratarse, así como la localidad en que hayan de tener lugar las sesiones.

Celebrará, además, cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias, a juicio del Presidente, y las que sean pedidas por la tercera parte o más, de los Vocales.

Art. 18. Para celebrar sesión en primera convocatoria es necesario que asistan la mitad más uno de los individuos de la Comisión.

En segunda convocatoria, para la que deberán transcurrir

por lo menos cuarenta y ocho horas, se celebrará sesión cualquiera, que sea el número de los asistentes.

Art. 19. La sesión dará comienzo por la lectura y aprobación del acta anterior, redactada en términos concisos, con expresión de los Vocales que hayan habido en pro o en contra de los proyectos de dictamen objeto de deliberación, expresando, además, los acuerdos adoptados.

Art. 20. La Comisión deliberará tomando por base de discusión los proyectos de dictamen que en concepto de ponente hayan formulado las Secciones respectivas.

Art. 21. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente podrá someter directamente a la deliberación de la Comisión los acuerdos que no requieran preparación ni ponencia previa.

Art. 22. No podrá recaer acuerdo por votación sobre ningún asunto del cual no tengan conocimiento los Vocales con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos.

Art. 23. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Las votaciones serán nominales, sin que se permitan abstenciones. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si hubiese aún empate, decidirá el voto del Presidente.

CAPITULO IX**Oficina auxiliar administrativa de la Secretaría general**

Art. 24. Existirá una oficina auxiliar administrativa que, bajo la dirección del Secretario general, expedirá la correspondencia y organice y conserve los archivos, así como la preparación y distribución de las publicaciones aprobadas por la Comisión.

Art. 25. En esta oficina habrá tantos negociados como Secciones, y al frente de los cuales estarán los Secretarios de las mismas y realizarán de acuerdo con el Secretario general, las funciones consignadas en el artículo anterior.

Art. 26. A esta oficina, y para auxiliar al Secretario general, será destinado el personal técnico y el de mecanógrafos del Instituto Geográfico y Catastral que se precise, nombrado por el Director general de este Organismo.

Art. 27. El personal técnico y administrativo de la Secretaría y de la oficina administrativa se regirá en su funcionamiento por el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

CAPITULO X**Del régimen económico de la Comisión**

Art. 28. Las percepciones a que tengan derecho los distintos componentes de la Comisión, en concepto de asistencias, dietas u otras remuneraciones, se regularán conforme a lo que se disponga en los Presupuestos de gastos del Estado.

Igualmente se fijarán, conforme a lo que figuren en estos Presupuestos, las percepciones del personal técnico y de mecanógrafos de la Oficina Auxiliar administrativa de la Secretaría General, así como los gastos de material o cualquier otro que precise la Comisión.

Aprobado por Su Excelencia.

Madrid, 11 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se indulta a Juan Martínez López del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, conmutándose la por la de destierro.

Visto el expediente de indulto de Juan Martínez López, condenado por la Audiencia Provincial de Soria, en sentencia de veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, a la pena de veintiséis años de reclusión mayor, como autor de un delito de asesinato calificado por la alevosía y con la concurrencia de dos circunstancias agravantes, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de

la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en indultar a Juan Martínez López del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, conmutándosela por la de destierro a veinticinco kilómetros de Deza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Continuación del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes (aprobado por Decreto de 26 de diciembre de 1947).

ART. 92. Deberán los alumnos contestar las preguntas que el Profesor les dirija durante las clases orales, repetir, cuando aquél lo juzgue necesario, las lecciones explicadas por dicho Profesor, con objeto de que pueda estimar el aprovechamiento de los alumnos, y efectuar los trabajos que se les señalen para las clases prácticas. Las órdenes obligan a los alumnos desde el instante en que verbalmente se les comuniquen o aparezcan publicadas en la tablilla respectiva.

ART. 93. Las instancias que los alumnos eleven a la Superioridad se tramitarán por conducto del Director de la Escuela, que las remitirá con su informe, e irán previamente firmadas por los interesados, sin cuyo requisito no se les dará curso. Las demás peticiones al Director o Profesores se harán por los alumnos clasificados con el número uno del curso respectivo, en representación del mismo.

ART. 94. Para comprobar durante el curso el aprovechamiento de los alumnos, podrán realizarse ejercicios teóricos o prácticos bajo la dirección de los Profesores correspondientes.

ART. 95. Es obligatoria para los alumnos la asistencia a las clases, trabajos prácticos, conferencias, excursiones y residencias forestales y, en general, a todos los actos de la enseñanza. Esta asistencia se comprobará por los Profesores, que darán cuenta de la misma en parte por escrito. Mensualmente se publicará en la tablilla de órdenes de la Escuela resumen de las calificaciones obtenidas y faltas de asistencia de los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

ART. 96. Los alumnos sufragarán los gastos de viaje y manutención en las prácticas, excursiones y residencias, en la medida necesaria, cuando por ser insuficientes las dotaciones del Estado lo acuerde la Junta de Profesores. Queda exceptuarse de esta contribución a los alumnos becarios y a aquellos cuya situación económica lo aconseje.

ART. 97. Al alumno que al final de carrera obtuviere en la lista definitiva el número uno con la nota de Muy bueno, se le expedirá el título de honor. Se le concederá igual premio al clasificado con el número dos si obtuviere la nota de Muy bueno.

ART. 98. Los alumnos estarán sujetos a correcciones disciplinarias, cuando falten a las prescripciones de este Reglamento o a la subordinación y compostura. Las faltas se calificarán como leves graves y gravísimas. Las faltas que se conceptúen como leves por el Director o Profesores serán castigadas por aquél, o por éstos, dando cuenta a aquél.

Se considera como falta grave la obstinada reincidencia en las leves y la desobediencia al Director o Profesores, las respuestas ofensivas por la esencia o por la forma en que se dieren y todos aquellos actos que por su índole tiendan a rejar la disciplina.

Se considera como falta gravísima cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela.

ART. 99. Las referidas faltas se corregirán, según su menor o mayor gravedad:

1.º Con reprensión privada o pública.

2.º Con trabajo extraordinario, que consistirá en la redacción de memorias o en la ejecución de trabajos gráficos o analíticos, en plazos determinados y a horas distintas de las señaladas para las clases, dentro o fuera del Establecimiento.

3.º Con postergación de alguna, algunas o todas las asignaturas para el mes de septiembre.

4.º Con la pérdida de curso.

5.º Con la expulsión de la Escuela.

ART. 100. El primero y segundo castigos se podrán imponer para la corrección de las faltas que se conceptúen leves, por el Director o Profesores, dando cuenta a aquél.

El tercero y cuarto castigos se impondrán por la Junta de Profesores, previa formación de expediente, cuando la falta sea grave.

En los casos de falta gravísima la expulsión de la Escuela será acordada por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Junta de Profesores y previa formación de expediente.

Las sanciones que se impongan a los alumnos por faltas graves o gravísimas deberán constar en las respectivas hojas de estudios.

ART. 101. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse sino por la Autoridad que lo hubiera impuesto o por una Autoridad superior.

Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

ART. 102. El Director, en nombre de la Junta fomentará el desarrollo cultural y deportivo de los alumnos.

ART. 103. Un alumno nombrado por sus compañeros y en representación de éstos podrá presentar por escrito, ante el Director, reclamaciones razonadas, firmadas por una mayoría de los alumnos a quienes el caso afecte, concretando en ellas hechos que constituyan infracción de las disposiciones reglamentarias, deficiencia de la enseñanza o que indiquen desconsideración manifiesta hacia los alumnos u otros motivos que puedan servir de base a la demanda.

El Director dará cuenta de estas reclamaciones a la Junta de Profesores que en su vista acordará lo que proceda, practicando las necesarias investigaciones cuando hubiere lugar.

En el caso de demostrarse que las acusaciones son deliberadamente infundadas se exigirá a los firmantes las responsabilidades consiguientes, considerándose como gravísima la falta cometida.

CAPITULO XIV

Régimen de la enseñanza

ART. 104. Las materias que comprende la enseñanza en la Escuela se distribuirán en cinco cursos normales y un cuatrimestre final.

Cada curso normal se dividirá en dos cuatrimestres, para cada uno de los cuales regirá plan diferente. El primer cuatrimestre correrá del 1.º de octubre a fin de enero, y el segundo, de 1.º de febrero a fin de mayo.

ART. 105. La enseñanza será diaria, exceptuando los domingos y días festivos y los de vacaciones señaladas por el Ministerio de Educación Nacional.

ART. 106. Todos los años se publicará, antes del 1.º de octubre, el cuadro de los días y horas en que han de tener lugar las diferentes clases orales y los trabajos prácticos, así como los programas que fijen la extensión de cada asignatura.

Las asignaturas de corta extensión se cursarán en un solo cuatrimestre y las restantes podrán dividirse en partes que se cursen en los diferentes cuatrimestres.

Durante el curso podrán hacerse en el horario las alteraciones que exijan las necesidades y la marcha de la enseñanza. Estas alteraciones se harán por el Director, oyendo, si lo cree necesario, a la Junta de Profesores.

ART. 107. Las clases orales y de representación gráfica se darán, en cuanto sea posible, por la mañana.

Podrán emplearse las horas de la tarde para los trabajos prácticos y gráficos, no siendo esto obstáculo para que, en sustitución o simultáneamente con las lecciones orales, verifiquen los alumnos, cuando el Profesor lo estime oportuno, trabajos de gabinete, laboratorio o de campo para el mejor esclarecimiento de algunas lecciones de las asignaturas.

La duración de los ejercicios gráficos no excederá de dos horas, ni de cuatro los prácticos, sino en casos excepcionales. La realización de todo género de ejercicios prácticos se subordinará al plan aprobado al principio de curso por la Junta de Profesores, verificándose en las épocas y días que acuerde el Director con los profesores respectivos de cada curso.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se crea el Patronato de Protección Social y Laboral de los Enfermos de San Lázaro.

La enfermedad de San Lázaro, azote de la humanidad en los tiempos bíblicos, en la Edad Media y aún en la Moderna, ha constituido siempre una preocupación de primer orden. Los avances científicos han logrado, afortunadamente, disminuirla en forma extraordinaria, y la acción de la Sanidad Nacional en nuestra Patria la ha circunscrito a un número muy reducido de enfermos. No basta este éxito sanitario; el contenido católico y social del Nuevo Estado no se conforma con tal resultado, pese a su importancia, y quiere penetrar en el problema social y laboral que crean dichos enfermos. Aspira —puesto que los avances modernos de la Ciencia permiten optimismo en este aspecto— a incorporarlos plenamente a la comunidad nacional de los productores españoles, y además, mientras ello no se logre, a dotarles de los sistemas de seguridad social más frecuentes entre los mencionados trabajadores, para que en ningún momento a la preocupación de su dolencia se añada la de una incertidumbre, especialmente de tipo económico, para ellos y sus familias.

Aspira, en resumen, a una rehabilitación laboral de los enfermos, a una protección de sus familiares y a que la acción tutelar del Estado llegue hasta sus más íntimas preocupaciones, para que el doliente en ningún aspecto se considere desasistido.

Con el presente Decreto el Estado español aspira a resolver el problema social-laboral que, conjuntamente con los de orden profiláctico y terapéutico, constituyen los más importantes que puede presentar el enfermo de San Lázaro.

A tal objeto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta conjunta de los de Gobernación y Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se organiza un plan de previsión social y laboral que comprenda a los afectados por la enfermedad de San Lázaro, complementario y colaborador del médico sanitario.

Su elaboración, desarrollo y ejecución estará a cargo del Patronato a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo segundo.—Bajo la denominación de «Patronato para la Protección Social y Laboral de los Enfermos de San Lázaro y sus Familias» se constituye, con residencia en Madrid, un organismo con personalidad jurídica propia para desarrollar la totalidad de los cometidos a que se refiere el artículo anterior, y a los que en lo sucesivo pueda asignarse en virtud de disposiciones del Poder público. A tal objeto tendrá facultades para adquirir, contratar, gravar y enajenar toda clase de bienes.

Dicho Patronato estará integrado por un Presidente designado por Decreto conjunto de los Ministerios de la Gobernación y Trabajo, y además por los siguientes Vocales:

Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá,

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

Dos representantes designados por la Dirección General de Previsión.

Un representante de la Dirección General de Sanidad; y
Un Secretario general Técnico perteneciente al Cuerpo Nacional de Sanidad, designado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Patronato.

Artículo tercero.—Serán atribuciones fundamentales e inmediatas del Patronato, sin perjuicio de las generales que se dejan expuestas en el artículo primero, las siguientes:

a) Orientar y garantizar, en colaboración de los organismos correspondientes del Ministerio de Trabajo, la aplicación de un régimen laboral para los enfermos de San Lázaro de tipo cerrado y los que en situación sanitaria ambulatoria puedan y deban trabajar.

b) Otorgar a dichos enfermos, cuando estén sometidos a tutela sanitaria, beneficios equivalentes a los que los regímenes de previsión tiene reconocidos a los trabajadores españoles en activo.

c) Proveer social, económica y educativamente a la formación profesional de los hijos sanos de familias leprogenas, en régimen preventivo de tipo abierto.

Artículo cuarto.—Los beneficios en materia de previsión social serán los siguientes:

- a) Subsidio familiar,
- b) Subsidio de enfermedad en sus dos aspectos de prestaciones económicas y sanitarias,
- c) Subsidio de vejez e invalidez.

Artículo quinto.—Los beneficios de subsidio familiar serán análogos a los establecidos por la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias y concordantes para los trabajadores españoles de régimen normal.

Artículo sexto.—El subsidio de enfermedad consistirá en la prestación económica a los enfermos de San Lázaro durante un máximo de veintiséis semanas al año, de una cantidad equivalente al cincuenta por ciento de un salario uniforme de diez pesetas diarias.

La indemnización de carácter económico a que se refiere el párrafo anterior no tendrá efecto cuando la esposa del afectado o alguno de sus hijos que vivan bajo la comunidad familiar perciban, individual o conjuntamente, un salario igual o superior a veinte pesetas diarias.

Los familiares del afectado, entendiéndose por tales aquellos que según la Ley del Seguro de Enfermedad, de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y sus disposiciones complementarias, tendrán derecho a la prestación sanitaria de Medicina durante un plazo máximo de veintiséis semanas al año y de trece semanas de Farmacia.

Artículo séptimo.—Peribirán el subsidio de vejez los enfermos de San Lázaro que, dentro de las condiciones de edad, estado de invalidez y demás situaciones especialmente establecidas para estos casos, sean declarados subsidiados por la Dirección General de Previsión.

El pago de los subsidios correrá a cargo de la Caja Nacional de Subsidios de Vejez e Invalidez, del Instituto Nacional de Previsión, en la que ingresarán, a través de la Dirección General de Previsión, las cantidades correspondientes a las cuotas que sean exigibles.

Artículo octavo.—El reconocimiento de los derechos que puedan corresponder a los enfermos de San Lázaro en materia de los subsidios familiar, de enfermedad y vejez e invalidez, que les afecten personalmente o a sus familiares será tramitado por el Patronato a propuesta de la Dirección General de Previsión, que será el único organismo competente para declarar la efectividad de los mencionados derechos.

Artículo noveno.—Los recursos necesarios para la ejecución de los regímenes de subsidios sociales a que se refieren los artículos del presente Decreto, serán facilitados en un ochenta y cinco por ciento por el Ministerio de Trabajo, y en un quince por ciento, por el de Gobernación.

Artículo décimo.—El Patronato formulará anualmente el presupuesto de gastos que origine la aplicación de los regímenes de los subsidios sociales, elevándolo a la aprobación del Ministerio de Trabajo, el cual recabará de los organismos dependientes o relacionados con el mismo que señalen las disposiciones complementarias de este Decreto las cantidades que a cada uno de ellos les corresponda satisfacer y que se señalarán por Orden ministerial.

La Dirección General de Previsión se hará cargo de dichas sumas para su entrega al Patronato de referencia.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Trabajo y Gobernación se dictarán conjuntamente las disposiciones que exija la aplicación de lo ordenado, sin perjuicio de que cada uno, en el orden de su competencia, dicten a su vez las pertinentes.

Artículo duodécimo.—Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

En la realización de diversos proyectos de construcción de viviendas protegidas, el Instituto Nacional de la Vivienda ha tropezado con grandes obstáculos en la adquisición de los terrenos, que no puede removerse con la rapidez que requiere la urgencia de las necesidades que aquellas viviendas vienen a remediar, por lo que se hace indispensable la aplicación del

procedimiento de expropiación establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declararán urgentes, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos, para la construcción de un grupo de seis viviendas protegidas en Quijorna (Madrid) aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veintidós de febrero del corriente año. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de tres mil seiscientos cuarenta metros cuadrados, y se hallan sitos junto a la carretera de Quijorna a Navalcarnero, y lindan: Norte, río Quijorna; Sur, dicha carretera; Este, terrenos del Municipio; y Oeste, edificio propiedad de Regiones Devastadas.

Proyecto presentado por la Sociedad Solvay y Compañía para la construcción de doce viviendas protegidas para obreros

especializados en dicha Empresa en Barreda-Torrelavieja (Santander), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veintiocho de febrero del año actual. Los terrenos expropiables tienen una medida superficial de unos siete mil metros cuadrados, y se hallan sitos en dicho término, junto a la carretera de Valladolid a Santander, con la que lindan por el Oeste; por el Norte y Este, con terrenos de la mencionada Sociedad, y por el Sur, con los de la iglesia de Barreda.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos, para la construcción de un grupo de nueve viviendas protegidas en País (Gerona), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de seis mil quinientos metros cuadrados, y se hallan situados en la avenida del Generalísimo, de la expresada localidad, con la que lindan por el Norte; Sur, Luis Compañón; Este, José Mir y Desiderio Ros, y Oeste, Luis Compañón, José Carbonell y Jacinto Rivas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANGO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de marzo de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso Delegado de Hacienda de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Joaquín Robles Castro.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de febrero último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Joaquín Robles Castro Delegado de Hacienda en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de catorce mil cuatrocientas pesetas de sueldo y veintiocho mil ochocientas de sobresueldo, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la Sección 10. Capítulo 1.º, Artículo 1.º, Grupo único del Presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 16 de marzo de 1948 por la que se nombra para la Zona de Protectorado al Contador de tercera clase, Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo de Contadores del Estado, don José Luis López Alfranca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Alta Comisaría de España en Marruecos, y con la aprobación del Ministerio de Hacienda,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don José Luis López Alfranca para una plaza de Contador de tercera clase, Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo de Contadores del Estado, en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, con el cargo en el que percibirá, una vez posesionado del mismo, los haberes correspondientes consignados en el presupuesto del Majzén.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento, e del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 16 de marzo de 1948 por la que se nombra como resultado de concurso a don Emilio de la Gama Alvarez para la plaza de Odontólogo en el Servicio Sanitario Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de febrero último, para proveer una plaza de Odon-

tólogo en el Servicio Sanitario Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Emilio de la Gama Alvarez, con el haber anual de 8.400 pesetas de sueldo y 6.800 pesetas de sobresueldo, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a los Presupuestos de dichos Territorios, Sección 6.ª, Capítulo 1.º, Artículo 1.º, Grupo único.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento, e del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de marzo de 1948 por la que se nombra Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura a don Mariano Puigdollers y Oliver, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 23 de enero del corriente año, por el que se autoriza al Ministro de Justicia para convocar oposiciones a fin de proveer 50 plazas al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Vocal del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a don Mariano Puigdollers y Oliver, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, en sustitución de don Federico de Castro y Bravo, Catedrático de la misma Facultad que ha renunciado al expresado cargo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de enero de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Vich a don Saturnino Gutiérrez de Juana Juez de Primera Instancia e Instrucción que sirve el Juzgado Municipal número 1 de Valladolid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 13 de enero de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vich, de ascenso, vacante por traslación de don Evaristo Casado Peña, a don Saturnino Gutiérrez de Juana, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado Municipal núm. 1 de Valladolid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de enero de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Mataró a don Ratael García del Casero. Juez de Primera Instancia e Instrucción, que sirve el Juzgado Municipal número 1 de Gijón.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 13 de enero de 1947.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mataró, de entrada, vacante por nombramiento para otro cargo de don Enrique Alonso Certés Fernández, a don Rafael García del Casero, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado Municipal núm. 1 de Gijón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de enero de 1948 por la que se concede un mes de permiso por enfermedad con sueldo entero al Ayudante Comercial del Estado de segunda clase, doña María Luisa Arias Alonso.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña María Luisa Arias Alonso, Ayudante Comercial del Estado de segunda clase, y de acuerdo con la propuesta de la Sección de Personal de ese Centro directivo y con los artículos 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y preceptos 3.º y 8.º de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a doña María Luisa Arias Alonso, Ayudante Comercial del Estado de segunda clase, un licencia de un mes por enfermedad, con sueldo entero, con efectos a partir de día 8 de los corrientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1948.—
P. D., E. de Navasqués.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 16 de febrero de 1948 por la que se concede a «Productos Gota de Ambar, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de copra, palmiste y babassú y sus aceites, para la fabricación de jabones de tocador, con destino a la exportación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que la entidad industrial «Productos Gota de Ambar, S. A.», establecida en Barcelona, ha presentado en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de las granas oleaginosas copra, palmiste y babassú y sus aceites, así como esencias empleadas en perfumería, materias todas que se utilizarán en la fabricación de jabones finos de tocador y de afeitar y en laminillas, productos que se destinarán a la exportación o entrada en depósito franco nacional.

Vistos los informes emitidos sobre la petición, en parte desfavorables a la concesión a que se refiere, por estimar que el carácter excesivamente amplio con que se solicita no se amolda a las características del régimen de admisión temporal, que es de sentido limitativo y contenido concreto;

Resultando que por molturadores de granas y fabricantes de jabón se han presentado escritos en contra de la petición, fundados en la escasez de granas y en la existencia de cupos internacionales de grasas que merman sensiblemente la capacidad productora nacional;

Considerando que, al haber quedado la petición reducida y bien determinada, en la forma que se expresa, se da satisfacción a las observaciones formuladas en el informe desfavorable que se menciona;

Considerando que la concesión de que se trata debe estimarse comprendida por sus características generales dentro del tipo establecido por la otorgada a «Hijos de Pedro Salvador, S. R. C.», por Decreto de 5 de diciembre de 1947, ya que la identidad de fondo que presentan ambas operaciones no queda desvirtuada por la importación de una pequeña cantidad de esencias ni por las diferencias en la composición de los jabones, debidas tanto a las exigencias de los mercados extranjeros como a la especialidad del procedimiento de fabricación que se sigue;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto prescriben las disposiciones vigentes en materia de admisiones temporales y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Departamento, según lo que determina el artículo tercero del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se concede a la entidad industrial «Productos Gota de Ambar, S. A.», fabricante de jabones, con domicilio en Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de las granas oleaginosas copra, palmiste y babassú y sus aceites, así como esencias para perfumería, productos que serán transformados en jabones finos de tocador, barras de jabón de afeitar y jabón en laminillas, artículos cuyo destino habrá de ser la exportación o la entrada en Depósito franco nacional.

2.º El proceso industrial de transformación indicado se realizará en la fábrica de la entidad beneficiaria, que está situada en Barcelona, en la calle de Córcega, núms. 486 al 492;

3.º Las importaciones de las primeras materias expresadas y las exportaciones de los artículos que con ellas se obtengan tendrán lugar por el puerto de Barcelona, cuya Aduana será considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

4.º Los rendimientos de las primeras materias que han de emplearse se estimarán en la siguiente proporción:

Copra: 62 por 100 de aceite bruto; 35 por 100 de tortas y 3 por 100 de mermas.

Palmiste: 42 por 100 de aceite bruto; 55 por 100 de tortas y 3 por 100 de mermas.

Babassú: 60 por 100 de aceite bruto; 37 por 100 de tortas y 3 por 100 de mermas.

Se estimará que los aceites de copra, palmiste y babassú, ya hayan sido obtenidos por molturación de granas importadas, o bien importados ellos mismos directamente, dan un rendimiento de 94 por 100 de ácidos grasos, sin que se obtenga glicerina como subproducto, puesto que las grasas se emplean sin desdoblarse, según procedimiento autorizado por este Ministerio a la entidad beneficiaria.

Las esencias no sufren merma apreciable.

5.º La composición de los diferentes artículos a exportar habrá de ajustarse en todos ellos, de acuerdo con lo solicitado por la entidad beneficiaria de esta concesión de admisión temporal, a los siguientes porcentajes:

80 por 100 de ácidos grasos; 2 por ciento de esencias; 7 por 100 de humedad, y 11 por 100 de soja cáustica de producción nacional o nacionalizada.

6.º Serán de aplicación a la presente concesión, en cuanto no lo impidan

las diferencias de título que la caracterizan, las prevenciones consignadas en los artículos 3.º, 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y transitorio del Decreto de 5 de diciembre de 1947, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 del mismo mes, por el que se otorgó a «Hijos de Pedro Salvador, S. R. C.» la concesión tipo a la que se asimila la que es objeto de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1948.—
P. D., Emilio de Navasqués.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de febrero de 1948 por la que se convocan a concurso de traslado las vacantes que se citan de Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 28 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de enero de 1946) y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que se convoquen a concurso de traslado las vacantes que se citan de Profesores numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que a continuación se mencionan:

Grupo 1.º «Matemáticas»: Béjar, Las Palmas y Linares.

Grupo 2.º «Ampliación de Matemáticas»: Cádiz, Cartagena, Córdoba, Las Palmas, Vigo y Zaragoza.

Grupo 3.º «Topografía y Construcción»: Alcoy, Béjar, Cádiz, Gijón, Las Palmas, Málaga, Santander, Valencia y Vigo.

Grupo 4.º «Física, Termotecnia y Química»: Cartagena y Vigo.

Grupo 5.º «Dibujo geométrico e industrial y Oficina Técnica»: Alcoy, Cádiz, Córdoba y Málaga.

Grupo 6.º «Economía política, Legislación y Contabilidad»: Bilbao, Cádiz, Córdoba, Las Palmas, Linares y Málaga.

Grupo 7.º «Mecánica General y Aplicada»: Alcoy, Bilbao, Cádiz, Las Palmas y Sevilla.

Grupo 8.º «Mecánica industrial, mecanismos y conocimiento de materiales»: Alcoy, Béjar, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Las Palmas y Villanueva y Geltrú.

Grupo 9.º «Motores hidráulicos y térmicos»: Alcoy, Cádiz y Las Palmas,

Grupo 10. «Electricidad industrial y conocimiento de materiales»: Alcoy, Béjar, Cádiz, Linares, Las Palmas, Sevilla, Valencia y Vigo.

Grupo 11. «Electrotecnia general y especial»: Cartagena y Sevilla.

Grupo 13. «Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica»: Santander.

Grupo 14. «Hilatura, tisaje y análisis de tejidos»: Alcoy.

Grupo 15. «Tecnología textil, teoría de tejidos y tejidos de punto»: Béjar.

Grupo 16. «Química aplicada al tejido y tintorería»: Béjar.

Segundo.—Podrán optar a dichas vacantes los Profesores numerarios de materia igual o análoga.

Tercero.—Los concurrentes presentarán sus solicitudes dentro de los veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Para los Profesores numerarios destinados en Canarias se amplía este plazo en quince días más.

Cuarto.—Las instancias se presentarán ante la Dirección de la Escuela de Peritos Industriales en donde jerre el solicitante, acompañada de la hoja de servicios en la cual se certificará, además de éstos, los méritos del aspirante y la referencia a la depuración, concretando la fecha, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y extracto de la resolución.

Quinto.—Si el solicitante aspira a vacantes de una misma especialidad en distintas Escuelas numerará al margen de la instancia el orden de preferencia. Si concurre a especialidades diversas, presentará para cada una de ellas solicitud independiente, con la respectiva hoja de servicios.

Sexto.—Una vez ingresada en el Registro General del Ministerio la instancia solicitando la traslación, no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión, y vendrá obligado a admitir y desempeñar el cargo que le correspondiere al ser resuelto el concurso.

Séptimo.—Los Profesores numerarios a quienes se haya concedido el reintegro y que todavía no han sido destinados definitivamente para el desempeño de una plaza deberán tomar parte en este concurso, sin preferencia especial derivada de esta situación, quedando obligados además a solicitar por el orden que prefieran la totalidad de las vacantes anunciadas a su grupo o análogo.

Octavo.—Para la resolución de este concurso serán méritos preferentes:

a) Servicio eminentes prestados a la enseñanza en el orden de estudios propios de la asignatura cuya plaza se solicita (trabajo de investigación, publi-

caciones didácticas u otras análogas de méritos, reconocidos por las Corporaciones oficiales competentes).

b) Número e importancia de los títulos académicos.

c) Número de oposiciones ganadas en las enseñanzas propias de la vacante concursada.

d) Servicios prestados al nuevo Estado.

e) Antigüedad en el Escalafón.
Tendrán especial preferencia genérica, quienes no hayan sufrido sanción de ninguna clase.

Noveno.—Los designados en virtud de este concurso seguirán prestando sus servicios en la Escuela de procedencia hasta finalizar los exámenes ordinarios y acto seguido pasarán al nuevo destino. A este fin se considerará prorrogado el plazo posesorio hasta un mes después de terminados los exámenes referidos.

Décimo.—Esa Dirección General dictará las instrucciones que estime pertinentes para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 26 de febrero de 1948 por la que se rectifican errores de transcripción en la publicación del Estatuto del Magisterio Nacional Primario.

Ilmo. Sr.: Publicado el Estatuto del Magisterio Nacional Primario en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 de enero último, se observan errores de transcripción que aconsejan su rectificación y, al mismo tiempo, ante consultas dirigidas a este Departamento relacionadas con aquél, dictar las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de los preceptos de dicho Estatuto.

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Rectificar los errores materiales que a continuación se expresan:

En la séptima de las disposiciones finales y transitorias, se dice: «En tanto rija la Ley de 17 de julio de 1945», debe decir: «En tanto rija la Ley de 17 de julio de 1947». En la disposición décima se dice: «Todos los Maestros Nacionales que sirvan Escuela provisional por reintegro o estén autorizados para obtenerla en la fecha de convocatoria del concurso de traslado para proveer las vacantes del año 1948», debe decir: «Todos los Maestros Nacionales que sir-

van Escuela provisional por reingreso o estén autorizados para obtenerla en la fecha de convocatoria del concurso de traslados, para proveer las vacantes del año 1947».

2.º El párrafo segundo del artículo 85 ha de entenderse en el sentido de que cuando uno de los permutantes esté comprendido en el grupo 1.º y el otro en el 2.º, podrán permutar sus destinos siempre que la diferencia de censo entre ambas localidades no exceda de 10.000 habitantes.

3.º En las capitales de provincia en que no haya Médicos de Asistencia Pública y Domiciliaria, los certificados a que alude el artículo 97 serán expedidos por el Inspector Provincial de Sanidad o el Inspector Médico-Escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de marzo de 1948 por, la que se consigna un crédito para material de oficinas no inventariable de las Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 2.º artículo 1.º, grupo 5.º, concepto 6.º del vigente Presupuesto de este Departamento un crédito global de pesetas 200.000 para material de oficinas no inventariable de las Escuelas del Magisterio para el ejercicio económico actual.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con cargo a la mencionada consignación, se le asigne a las Escuelas del Magisterio de León, masculino, 1.989 pesetas; León, femenino, 2.187; Orense, masculino, 1.987; Orense, femenino, 2.187; Valencia, masculino, pesetas 1.987; Valencia, femenino, 2.187; Barcelona, masculino, 1.887; Barcelona, femenino, 2.187; Cáceres, masculino, pesetas 1.887; Cáceres, femenino, 2.187; Córdoba, masculino, 1.887; Córdoba, femenino, 2.187; Madrid, masculino, pesetas 2.037; Madrid, femenino, 2.187; Zamora, masculino, 1.887; Zamora, femenino, 2.187; Badajoz, masculino, pesetas 1.787; Badajoz, femenino, 2.087; Ciudad Real, masculino, 1.787; Ciudad Real, femenino, 2.087; Granada, masculino, 1.787; Granada, femenino, 2.087; Melilla, masculino, 1.787; Melilla, femenino, 2.087; Las Palmas, masculino, pesetas 1.787; Las Palmas, femenino, pesetas 2.087; Pontevedra, masculino, pesetas 1.787; Pontevedra, femenino, pesetas 2.087; Santander, masculino, 1.787; Santander, femenino, 2.087; Valladolid, masculino, 1.787; Valladolid, femenino, 2.087; Zaragoza, masculino, 1.787; Zaragoza, femenino, 2.087; Alava, masculino, 1.737; Alava, femenino, 2.037; Albacete, masculino, 1.737; Albacete, femenino, 2.037; Alicante, masculino, pesetas 1.737; Alicante, femenino, 2.037; Almería, masculino, 1.737; Almería, fe-

menino, 2.037; Avila, masculino, 1.737; Avila, femenino, 2.037; Baleares, masculino, 1.737; Baleares, femenino, 2.037; Cádiz, masculino, 1.737; Cádiz, femenino, 2.037; La Laguna, masculino, pesetas 1.737; La Laguna, femenino, pesetas 2.037; Castellón, masculino, 1.737; Castellón, femenino, 2.037; Ceuta, masculino, 1.737; Ceuta, femenino, 2.037; La Coruña, masculino, 1.737; La Coruña, femenino, 2.037; Cuenca, masculino, 1.737; Cuenca, femenino, 2.037; Gerona, masculino, 1.737; Gerona, femenino, 2.037; Guadalajara, masculino, 1.737; Guadalajara, femenino, 2.037; Guipúzcoa, masculino, pesetas 1.737; Guipúzcoa, femenino, 2.037; Huelva, masculino, 1.737; Huelva, femenino, 2.037; Huesca, masculino, pesetas 1.737; Huesca, femenino, 2.037; Burgos, masculino, 1.737; Burgos, femenino, 2.037; Jaén, masculino, 1.737; Jaén, femenino, 2.037; Lérida, masculino, 1.737; Lérida, femenino, 2.037; Logroño, masculino, 1.737; Logroño, femenino, 2.037; Lugo, masculino, pesetas 1.737; Lugo, femenino, 2.037; Málaga, masculino, 1.737; Málaga, femenino, 2.037; Murcia, masculino, 1.737; Murcia, femenino, 2.037; Oviedo, masculino, 1.737; Oviedo, femenino, 2.037; Palencia, masculino, 1.737; Palencia,

femenino, 2.037; Salamanca, masculino, pesetas 1.737; Salamanca, femenino, pesetas 2.037; Santiago, masculino, 1.737; Santiago, femenino, 2.037; Segovia, masculino, 1.737; Segovia, femenino, pesetas 2.037; Sevilla, masculino, 1.737; Sevilla, femenino, 2.037; Soria, masculino, 1.737; Soria, femenino, 2.037; Tarragona, masculino, 1.737; Tarragona, femenino, 2.037; Teruel, masculino, pesetas 1.737; Teruel, femenino, 2.037; Toledo, masculino, 1.737; Toledo, femenino, 2.037; Vizcaya, masculino, pesetas 1.737; Vizcaya, femenino, 2.037, que hacen un total de 200.000 pesetas, librándose por trimestres, en vista de los pedidos que habrán de formular los Directores de los respectivos Centros; habiéndose tomado razón del gasto por la Sección de Contabilidad con fecha 28 de febrero último, e intervenido por la Intervención General de la Administración del Estado con fecha 6 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación a los Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Láctea.

CAPITULO III

De los demás beneficiarios

Art. 19. Serán beneficiarios todos aquellos que, sin tener la condición de socios del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios, con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 20. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Director del Montepío, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos reglamentarios se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío

Art. 21. Los órganos rectores del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Lácteas son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente.
- Las Delegaciones.
- El Director del Montepío.

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea general

Art. 22. La Asamblea general estará integrada por los siguientes miembros:

- Vocales natos:
 - El Director del Montepío.
 - Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.
 - Un representante de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Previsión Social».

b) Vocales electivos:

- Ocho empresarios.
- Veinte del personal obrero.
- Cuatro del personal subalterno.
- Ocho del personal comercial.
- Seis del personal administrativo.
- Seis entre el grupo de técnicos titulados y subgrupo de empleados técnicos.

El Secretario y el Contador-Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto; a las reuniones que la Asamblea celebre.

Art. 23. Para ser elegido miembro de la Asamblea general se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales y llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión.

Art. 24. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea general provisional, la Delegación de Trabajo y las C. N. S. provinciales propondrán, cada una, al Órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

Art. 25. La Asamblea general se re-

unirá una vez al año y, además, cuando las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, bien a propuesta de la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

La convocatoria de la Asamblea general se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y que el otro sirva para acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 26. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea general, sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 27. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar, cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 28. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen tiempo a los efectos reglamentarios.

Art. 29. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 30. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión de local si ello fuese necesario.

Art. 31. Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

Art. 32. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda, será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Art. 34. Desde el momento en que deliera habers, reunido en primera convocatoria la Asamblea general, al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo, ni en ningún caso, pueda reuñirse este lapso de tiempo.

Art. 35. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea general se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 36. Serán Presidente—Vicepresidente y Secretario de la Asamblea general los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 37. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar si procede la Memoria las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a estos Estatutos reglamentarios y a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que se someta a la Junta Rectora o las Delegaciones por mediación de aquella.

5.º Ordenar cuando proceda, la modificación de cuotas y derechos de los asociados elevándola para su estudio y tramitación al Órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia la concesión de otros beneficios que mejore los establecidos en los presentes Estatutos reglamentarios.

7.º Aceptar la propuesta de reforma de estos Estatutos reglamentarios cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al Órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

9.º Resolver de los recursos interpuestos por los asociados con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios.

10.º Intervenir, en la forma que correspondiera en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 38. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros electivos:

- Do. empresarios.
- Do. técnicos, uno titulado y otro no titulado.
- Tre administrativos.
- Un subalterno.
- Cuatro obreros.
- Dos de personal comercial.

El Secretario y el Contador-Interventor de Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Junta Rectora celebre.

Para la elección de los Asociados electivos, se tendrá en cuenta que el número de la mitad de los mismos habrá de recaer en aquellos miembros de la Asamblea general que ostenten su representación por Madrid, guardando la proporción debida en relación con los distintos grupos del presente artículo.

Art. 39. Los miembros natos de la Asamblea general formarán parte integrante de la Junta Rectora.

Art. 40. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora, será requisito indispensable formar parte de la Asamblea general.

Art. 41. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos reglamentarios, y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).
Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Los Santos de Maimona (Badajoz) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Los Santos de Maimona (Badajoz) y su estación férrea en el tipo de siete mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Badajoz y Estafeta de Los Santos hasta el día 2 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 15 de marzo de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

443—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Medinaceli y su estación de Miño de Medinaceli.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Medinaceli y estación de Miño de Medinaceli en el tipo de cuatro mil ochocientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Soria y Estafeta de Medinaceli hasta el día 5 de abril de 1948 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Soria.

Madrid, 16 de marzo de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos.

mos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 960 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

444—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Campos del Puerto y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Campos del Puerto y su estación férrea en el tipo de dos mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Baleares y Estafeta de Campos del Puerto hasta el día 15 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 15 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 15 de marzo de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

445—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Almoradí (Alicante) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Almoradí (Alicante) y su estación férrea, en el tipo de tres mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Alicante y Estafeta de Almoradí hasta el día 17 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 22 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 17 de marzo de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella, por separado, la carta de pago que acredita

haber depositado en la fianza de 600 pesetas

(Fecha y firma del interesado.)

458—A. C.

Patronato Nacional Antituberculoso

Convocando concurso de traslado para proveer Direcciones vacantes de Centros de este Patronato y sus resultas.

Vacantes las Direcciones médicas de diversos Centros dependientes de este Patronato, se convoca concurso para la provisión de las mismas, así como de las resultas que puedan producirse con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Para tomar parte en este concurso será preciso pertenecer al Es alafato de Médicos Directores del Patronato Nacional Antituberculoso, en activo servicio o expectación de destino y no hallarse incurso en impedimento reglamentario.

2.ª Las instancias solicitando concursar, dirigidas al Excmo. Sr. Presidente del Patronato, se presentarán en el Registro general de éste (plaza de España, Madrid) en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria, entendiéndose de esta manera toda solicitud que, cualquiera que fuese la causa, tenga entrada después de las trece horas del último día del indicado plazo. No obstante, se entenderán ad-

mitidas dentro de plazo las solicitudes procedentes de las islas Canarias que sean presentadas antes de expirar el mismo en las Jefaturas Provinciales respectivas y cuyo envío se anuncie telegráficamente con anterioridad también a la expiración del plazo.

En las instancias los solicitantes harán constar al margen, y numeradas por orden de preferencia, las plazas a que aspiren, pudiendo acompañar relación de méritos con sus justificantes.

3.ª Las vacantes de Médicos Directores a proveer son las siguientes: Sanatorio Antituberculoso de Llano Alto (Salamanca).

Dispensario Antituberculoso de Soria.

Más las que, como resultas, puedan producirse hasta la terminación de concurso o como consecuencia de éste.

4.ª En la provisión de las plazas se tendrá presente lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1944 y acuerdos complementarios sobre preferencia de quienes hubiesen ingresado al servicio de la Lucha Antituberculosa en virtud de oposición central, y asimismo lo preceptuado en la de 15 de noviembre de igual año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26), que establece el tiempo de permanencia mínima en los destinos obtenidos por concurso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de marzo de 1948.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se citan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de la carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946,

Esta Dirección General convoca concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se enumeran a continuación y que se encuentran vacantes en la actualidad:

Cáceres.
Sevilla.
Teruel.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán tener entrada en el Registro General de la Subsecretaría, dentro del plazo de ocho días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose tan sólo las de los que prestan servicio fuera de la Península, que las formularán telegráficamente por conducto de la Audiencia respectiva, sin perjuicio de remitirlas por correo lo más rápidamente posible.

A las instancias se acompañarán tantas copias firmadas de las mismas cuantas sean las plazas que se concursan, para que en el expediente de provisión de cada una de ellas tengan constancia por separado. Las instancias y las copias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante;

categoría personal del mismo; Audiencia que sirve, indicando la fecha de su traslado a la misma, destinos a que aspira, con expresión del orden de preferencia y fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se haya publicado el anuncio de concurso a que la provisión se refiere.

Las normas para la celebración del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto orgánico.

Madrid, 20 de marzo de 1948.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a las cátedras de Derecho Político de las Universidades de Valencia y Murcia

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

A las once de la mañana del día 7 del próximo mes de abril, en la sala de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central (calle de San Bernardo) comparecerán los opositores para conocer los acuerdos tomados por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios, entregar los trabajos científicos y la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina sobre que ha de versar el segundo ejercicio.

Madrid, 19 de marzo de 1948.—El Presidente del Tribunal, Fernando M. Castiella.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947.

	Importe de los impuestos Tanto por 100	Coeficiente aplicable sobre recaudación bruta de las Empresas Tanto por 100
Tarifa 20.		
Conciertos con los propietarios de automóviles para servicios complementarios de otras industrias del mismo propietario, cuando este transporte no tenga carácter industria en sí mismo.		
La recaudación anual se calculará sobre la base del recorrido mínimo, también anual, que se señale por Obras Públicas a cada vehículo al expedir la autorización para prestación del servicio, suponiendo ocupado el 75 por 100 de las plazas útiles, con excusión de la del conductor, aplicando a efectos tributarios la tarifa autorizada por Obras Públicas por viajeros-kilómetro.		
Por el Impuesto de Transportes	5 por 100	
Canon de Inspección y Conservación	4 " "	
TOTAL	9 por 100	8,25
No se liquida impuesto de Timbre por no existir recibo, ni prima del Seguro Obligatorio, por no hallarse acogidos a este régimen.		
Tarifa 21.		
Concierto con las Empresas de trolebuses, filobuses y autobuses, cuando el precio de recorrido en toda la línea para el partícipe Empresa no exceda de 1,25 pesetas, más el aumento de 56,25 por 100 para los billetes de primera clase, o de 43,75 por 100 para los de las clases restantes o de clase única, con todo o parte del recorrido fuera de población.		
La tributación de estos transportes se efectuará aplicando sobre la base de concierto los siguientes impuestos:		
Impuesto de Transportes	5 por 100	
Seguro Obligatorio	3 " "	
Canon de Inspección y Conservación	4 " "	
TOTAL	12 por 100	10,75
Tarifa 22.		
Concierto con las Empresas de diligencias, automóviles, autobuses y trolebuses con recorrido total dentro de las poblaciones:		
Impuesto de Transportes	5 por 100	4,76
Tarifa 23.		
Concierto con las Empresas de tranvías con recorrido fuera o dentro de las poblaciones:		
Impuesto de Transportes	5 por 100	4,76
GRUPO 4.º—Mercancías en automóvil.		
Tarifa 24.		
Transportes de mercancías realizados por las Empresas en régimen de declaración jurada, con arreglo al artículo 12, excepción hecha de los comprendidos en las tarifas 25 a 29.		
Sobre la base del partícipe Empresa, o sea de los precios que ésta perciba por el transporte o de los señalados oficialmente, se liquidarán los impuestos en la forma siguiente:		
Impuesto de Transportes	12 por 100	
Impuesto de Timbre	3 " "	
Canon de Inspección y Conservación	4 " "	
TOTAL	19 por 100	15,96

(Continuad.)